TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05982-2009-PHD/TC
LIMA
ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto del 2010

VISTO

El pedido de *subsanación de omisión* presentado en fecha 23 de julio del 2010 por don Elmer Jesús Gurreonero Tello, contra la sentencia de fecha 22 de junio del 2010 que declaró infundada la demanda de hábeas data; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional *"contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido"*.

2. Que la sentencia de autos, emitida por este Colegiado, declaró *infundada* la demanda de hábeas data interpuesta por don Elmer Jesús Gurreonero Tello al apreciar que lo solicitado implica una creación o producción de información de la que no dispone el emplazado, toda vez que se solicita la exposición de las razones o sustentaciones por las cuales se procedió al descuento por planillas de un tercero, la cual no es una información preexistente o que obra en los archivos del emplazado.

3. Que don Elmer Jesús Gurreonero Tello, a través del pedido de autos, solicita que se subsane la omisión incurrida ordenándose que el Colegiado se pronuncie sobre el extremo de su demanda en el que solicita se le informe *¿qué norma o convenio autorizó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.?*

4. Que respondiendo al pedido descrito, este Colegiado tiene a bien precisar que al declarar infundada *in toto* la demanda de hábeas data, tal decisión se refirió a todas las solicitudes que ella contenía, incluida la solicitud de que se le informe qué norma o convenio autorizó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda. Y es que esta solicitud, al igual que las otras, comparten el mismo carácter desestimatorio de la demanda, esto es, que todas ellas implican una creación o producción de información de la que no dispone el emplazado *(que se*

elabore un informe detallando sobre cuál es la norma -si es que existe- o cuál es el convenio -si es que existe también- que autorizó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas), por no ser una información preexistente o que obra en los archivos del emplazado. En consecuencia, las razones por las cuales se desestimó esta solicitud se encuentran esgrimidas en la propia sentencia de fecha 22 de junio del 2010, por lo que en ella no existe nada que aclarar, ni nada que subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoriad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** *el pedido de subsanación de omisión.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR